

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

**Cuernavaca, Morelos a veintiocho de
febrero de dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca civil **413/2021-8**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, hecho valer por el **coheredero *******, contra la sentencia interlocutoria de **treinta de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de los autos del expediente **709/2002-2**, relativo al **INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA**, en el **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES** de la *de cujus* *********; y

R E S U L T A N D O

1. En la fecha y expediente mencionados con antelación, la juez natural dictó resolución interlocutoria, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“... PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

procedente el incidente de remoción de albacea promovido por *** Y *******, en su carácter coherederos de la presente Sucesión, consecuentemente,

TERCERO.- Se decreta la **remoción** del cargo de albacea que venía ejerciendo ***** , con motivo de la designación que se le confirió mediante interlocutoria de fecha veinticinco de junio de dos mil tres.

CUARTO.- Se designa como **albacea** de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** al ciudadano ***** , con la suma de facultades y obligaciones que para los de su clase establece la ley, a quien deberá de hacersele saber el nombramiento para que en el plazo de **TRES DIAS** contados a partir de la notificación de la presente interlocutoria, comparezca para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, eximiéndolo de otorgar fianza por tener el carácter de heredero.

QUINTO.- Expídase a costa del albacea, copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes, previo pago de los derechos respectivos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2. Inconforme con esta determinación, ***** , interpuso recurso de apelación el cual substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción I, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los artículos 569, 570 y 572 del Código de Procesal Familiar en vigor en el estado.

II. Idoneidad del recurso. Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo 572, fracción II, del Código Familiar en vigor; toda vez que se hizo valer contra la sentencia interlocutoria de treinta de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos.

III. Oportunidad del recurso. La sentencia materia del presente recurso de apelación, se notificó al ahora apelante, el día cinco de julio de dos mil veintiuno (foja ***** del cuaderno del Incidente de Remoción de Designación de Albacea). El recurso de apelación

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

se interpuso ante el juzgado de origen, el día siete de julio de dos mil veintiuno, por lo que se estima fue interpuesto dentro de los tres días señalados en el ordinal 572, fracción II, del Código Procesal Familiar en vigor, en razón de que el plazo comenzó a correr para el recurrente el seis siguiente y concluyó el ocho de los mencionados.

IV. Oportunidad de la expresión de agravios. La parte recurrente compareció ante esta alzada dentro de los diez días señalados en el artículo **582** del Código Procesal Familiar del Estado, expresando los agravios que a su juicio le irrogan la resolución impugnada, pues se le notificó el auto de admisión del recurso de apelación el **doce de julio de dos mil veintiuno**, y los presentó ante este Tribunal Colegiado el **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, empezando a correr el plazo el **trece de julio de dos mil veintiuno** y concluyó el **veintiséis del mismo mes y año**, esto de conformidad con lo que obra en la certificación a foja ***** dentro del Toca Civil en que se actúa, agravios que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente¹:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.*

V. Actuaciones procesales relevantes. Con el objeto de una mejor comprensión del presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que anteceden al recurso de apelación que ahora se resuelve.

El veinticinco de junio de dos mil tres, se dictó resolución interlocutoria respecto de la

¹ Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de

Toca Civil.: 413/2021-8
 Exp. Num. 709/02-2
 Recurso: Apelación
 Juicio: Sucesorio Intestamentario
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

SECCIÓN PRIMERA denominada DECLARACIÓN DE HEREDEROS Y DESIGNACIÓN DE ALBACEA, en la que, en lo conducente, se resolvió lo siguiente:

“TERCERO.- *Se declaran como únicos y universales herederos de la presente sucesión a ***** , ***** , ***** y ***** , en su carácter de descendientes directos en primer grado de la autora de la herencia.*

CUARTO.- *Se designa a ***** , como albacea de la presente sucesión, a quien se le deberá hacer saber su nombramiento para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido, eximiéndole de otorga caución toda vez que también es coheredera (sic) de la presente sucesión...” (Fojas ***** a ***** del principal.)*

Mediante comparecencia ante el juzgado de origen, de fecha seis de agosto de dos mil trece, ***** aceptó y protestó el cargo de albacea de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** .

El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, los coherederos ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , promovieron INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA, contra ***** , por haber omitido éste iniciar la

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

SEGUNDA SECCIÓN denominada DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, así como realizar la rendición de cuentas de la citada sucesión intestamentaria, ya que han transcurrido en exceso los términos legales para realizarlos.

Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veinte, se admitió el incidente planteado y se mandó dar vista a la Agente del Ministerio Público adscrita a dicho juzgado; así también se mandó dar vista al albacea ***** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por auto de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se dio cuenta con el escrito número *****, suscrito por la Representante Social de la adscripción y previa certificación secretarial se le tuvo por contestada en tiempo y forma desahogando la vista ordenada en autos.

Mediante cédula de notificación personal de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se notificó al coheredero y albacea *****, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el incidente de remoción de albacea.

Por auto de once de diciembre de dos mil veinte, previa certificación secretarial, se tuvo a ***** en su carácter de albacea dando

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

contestación en tiempo y forma a la vista ordenada en autos; y con el escrito de cuenta se mandó dar vista a los actores incidentistas, quienes según acuerdo de veintitrés de diciembre siguiente, desahogaron en tiempo y forma dicha vista.

La audiencia de remoción de albacea tuvo verificativo el veintitrés de junio de dos mil veintinueve (sic), en la que se hizo contar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado de origen, los herederos *****. En uso de la palabra, los herederos ***** , todos de apellidos ***** , quienes por escrito habían solicitado la revocación del albacea ***** , votaron porque en lugar de éste, quedara *****; por su parte, el coheredero ***** manifestó su oposición a la remoción del albacea; al respecto la Agente del Ministerio Público de la adscripción manifestó su conformidad con la diligencia, y por permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó turnarlos a la vista para resolver lo que en derecho fuera procedente.

El treinta de junio de dos mil veintiuno, se dictó sentencia interlocutoria, para resolver el INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA; determinación en la cual se declaró **procedente** el incidente de mérito, promovido por ***** , todos de apellidos ***** , en su carácter de

coherederos de la multirreferida sucesión intestamentaria.

Dicha determinación es la que constituye la materia de esta Alzada.

VI. RESUMEN DE LOS AGRAVIOS.

Del escrito de agravios del apelante ***** ,
totalmente, se desprende lo siguiente:

A) En el punto diez del apartado de “RESULTANDOS”, la A quo indicó que no se proveyó sobre las pruebas que ofreció el ahora disconforme, en razón de que el procedimiento incidental de origen no lo permite.

Lo anterior, afirma el recurrente, le causa perjuicio porque en un procedimiento judicial, el interesado debe ser oído y vencido en juicio, sin que los coherederos promoventes del INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA hubiesen aportado pruebas para acreditar la falta de iniciación de la segunda sección del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** y la omisión de rendir cuentas de la administración de dicha sucesión.

Asimismo, afirma que él manifestó los motivos justificados por los cuales no se actualizan las omisiones aducidas por sus coherederos en el

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

incidente de origen, y que ofreció pruebas para demostrarlo, consistentes en: confesionales y declaraciones de parte a cargo de *****; todos con apellidos *****; la testimonial a cargo de *****; instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana; probanzas sobre las cuales la juez natural no se pronunció, lo cual era fundamental para resolver sobre su remoción como albacea.

Al no haberse admitido y desahogado los medios probatorios que ofreció, afirma el hoy recurrente, se contravinieron los artículos 552, fracción IV, 553, 554 y 555 del Código Procesal Familiar en vigor, los cuales transcribió; pues no se admitieron las pruebas que ofreció y por ende, tampoco se le concedió la oportunidad para presentar alegatos.

El apelante invocó las tesis intituladas “ALBACEAS, REMOCIÓN DE LOS, POR HABER TERMINADO EL PLAZO LEGAL DE SU GESTIÓN.”; “ALBACEAS. PARA SU REMOCIÓN, POR HABER TERMINADO EL PLAZO LEGAL DE SU GESTIÓN, SE REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL.”; “ALBACEAS, REMOCIÓN DE LOS.”

B) En el considerando III de la interlocutoria impugnada, se desatendió que la decisión de los coherederos de continuar ante una notaría pública, con el trámite de la sucesión

intestamentaria a bienes de *****, fue materia de convenio entre ellos; convenio que no ha sido revocado en forma alguna, por lo que sigue vigente; además de que ninguno de los coherederos ha manifestado su conformidad para continuar el trámite del juicio sucesorio ante el juzgado de origen.

Asimismo, el recurrente afirma que aun cuando en dos ocasiones han sido remitidos los autos a distintas notarías públicas para continuar con el trámite de la sucesión, los autos han sido devueltos al juzgado, sin que los coherederos desahogaran la vista que se les dio con la referida devolución.

De igual manera, asevera el apelante que la presentación de los inventarios puede hacerse en cualquier tiempo; además de que ninguno de los actores incidentistas indicó la circunstancia de tiempo, esto es, no precisaron la fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo que establece la ley para la iniciar con la segunda etapa del juicio sucesorio, por lo que la demanda resulta obscura y vaga.

Asimismo, aduce el apelante que la A quo suplió la deficiencia de la queja de los actores incidentistas, pues indicó que la circunstancia de tiempo para iniciar la segunda etapa del juicio

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

sucesorio es precisamente la llegada de los autos al juzgado por segunda ocasión; esto es, el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve; lo cual, según el ahora recurrente, es indebido, dado que el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó a los herederos la llegada de los autos y éstos fueron omisos en manifestar que era su voluntad continuar con el procedimiento sucesorio en el juzgado; todo lo cual genera duda jurídica respecto a cuál debe ser la fecha exacta a partir de la cual quedó obligado a la presentación del inventario y avalúos, lo que lo dejó en estado de indefensión.

En apoyo de sus argumentos, el apelante citó la tesis cuyo epígrafe es “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA, NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS.”

C) En relación con lo anterior, el apelante indica que acerca de la rendición de cuentas, la juez natural omitió ponderar que en el cuaderno referente a dicho incidente, el ahora inconforme ofreció detalladamente el estado de cuentas por el periodo que le fue requerido, por lo que afirma, ha cumplido con dicha rendición, además de que ofreció prueba pericial en materia

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

de Contabilidad para acreditar la multialudida rendición; no obstante lo anterior, la A quo omitió pronunciarse sobre la admisión de pruebas y señalar fecha para su desahogo.

D) Se omitió tomar en cuenta la declaración contenida en el escrito de dieciséis de octubre de dos mil quince, con número de cuenta 8187, en el incidente de remoción de albacea promovido por la coheredera *****, en el que los coherederos *****, de apellidos *****, manifestaron:

*“... efectivamente con fecha siete de agosto de dos mil tres, a petición de los co-herederos, fueron turnados los autos de la sucesión a la Notaría Número Cinco a cargo de la *****, ahora bien, por cuanto a lo que menciona la incidentista que no se realizó ningún trámite y como consecuencia de ello el expediente fue devuelto a este juzgado, esto fue en razón de que debido a la falta de recursos y por así acordarlo por unanimidad todos los coherederos, no se continuó con el trámite... Ahora bien, por cuanto a los ingresos del estacionamiento, el negocio de comida, los baños públicos, papelería, un negocio de préstamos (PRESTALANA), el despacho contable, los ingresos económicos que generan se nos informa a todos y cada uno de los coherederos y se nos otorga la parte proporcional que nos corresponde, ya sea de manera semanal o quincenal,*

Toca Civil.: 413/2021-8
 Exp. Num. 709/02-2
 Recurso: Apelación
 Juicio: Sucesorio Intestamentario
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

motivo por el cual no se continuó con las siguientes etapas del juicio sucesorio intestamentario, ya que todos recibimos a nuestra más entera satisfacción la parte proporcional que nos corresponde respecto a los ingresos y frutos que se general por los negocios que componen la masa hereditaria. Y por lo que respecta a que el albacea *****, no rinde cuentas, se reitera y se aclara que dicha apreciación es inexacta puesto que los suscritos (sic) se nos informa y se nos rinde cuentas de manera semanal o quincenal y en dicha rendición de cuentas ha estado presente ***** ...”

La anterior constancia, afirma el apelante, contiene las declaraciones expresas y contundentes en el sentido de que todos de común acuerdo han consentido que no se continúe con las demás etapas del juicio sucesorio ante el juzgado, porque es su voluntad continuarlo y terminarlo ante notario; pero además, que mientras no se concluya, ha sido un negocio que les ha permitido tener lo necesario para sobrevivir, pues todos viven en el inmueble, sin pagar servicios, pues éstos son cubiertos de la masa hereditaria, de la que también perciben la parte que legalmente les corresponde.

E) Continuar con el juicio ante juzgado, implica invertir recursos que no se tienen y terminar con los negocios propios de la sucesión.

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

F) La designación de ***** como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, le ocasiona perjuicio, dado que dicha persona ha atentado contra la vida del ahora apelante, según se acredita con la copia certificada de la carpeta de investigación número JT01/273/2021, Agencia Foránea de Jiutepec, Morelos.

G) ***** ya se encuentra desempeñando otro cargo de albacea, en la sucesión promovida por *****, expediente número 556/2015, del índice del Juzgado Décimo Familiar de la Ciudad de México; además de que solicitó a esta Sala vía electrónica solicitara al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, informe si está registrada dicha sucesión, si ***** tiene el cargo de albacea y el estado procesal del juicio, así como copia certificada de dicho asunto.

H) Al omitir tomar en cuenta las declaraciones de los coherederos en el sentido de que es su voluntad no continuar ante el juzgado de origen con las etapas procesales siguientes en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, y que a satisfacción de los herederos se han presentado las cuentas de administración por el hoy apelante, se vulneraron los artículos 105 y 106

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la legislación familiar, además de conculcar el debido proceso por no admitirse las pruebas ofrecidas.

El apelante invocó la tesis de epígrafe “PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”

l) Es la tercera ocasión en que se intenta revocarlo, por las mismas causas, esto es, porque no ha dado inicio a la sección de inventarios y avalúos y la falta de rendición de cuentas.

Las dos primeras ocasiones, fue declarada improcedente su remoción, debido a que se tomó en cuenta que existe un acuerdo de todos los herederos para que la continuación del juicio sucesorio en sus etapas faltantes sea ante notario público y no en el juzgado de origen; asimismo, porque él ha rendido las cuentas debidamente en forma semanal o quincenal; por tanto, afirma, la resolución impugnada transgrede el artículo 23 del Pacto Federal, porque según el apelante, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le condene o se le absuelva.

El apelante citó la tesis de rubro
“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”

**VII. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y
METODO DE ESTUDIO.** Por lo que respecta al
método de estudio de los agravios, se hará bajo el
principio de estricto derecho, por no actualizarse
ningún supuesto de la deficiencia de la queja.

Lo anterior encuentra apoyo en la
Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la
letra dice:

***“Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil, Común
Tesis: 1a./J. 65/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación. Libro 71, Octubre de
2019, Tomo I, página 1153
Tipo: Jurisprudencia***

***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79,
FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO,
EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN
AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA
FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS
JUICIOS SUCESORIOS INTES-
TARIOS.*** El artículo citado prevé la
suplencia de la queja a favor de tres
grupos distintos: los menores de edad, los
"incapaces" y la familia, en aquellos casos
en que se afecte su orden y desarrollo.
Ahora bien, a fin de determinar si en un
juicio sucesorio intestamentario opera la

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

suplencia de la queja con base en la protección a la familia, es menester dilucidar cuándo se está en presencia de casos en que se vulnera su orden y desarrollo, siendo que estaremos en ese supuesto cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Por tanto, si la finalidad del juicio sucesorio intestamentario consiste esencialmente en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia; es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, pues no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales, por lo que no opera la suplencia de la queja con base en la última parte de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo; lo anterior, siempre y cuando en el juicio sucesorio intestamentario no se encuentren inmiscuidos derechos de menores de edad o "incapaces", pues es evidente que en tales supuestos la suplencia de la queja opera en su mayor amplitud. No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en ese tipo de juicios es necesario analizar si el accionante acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión de manera que pueda determinarse si tiene o no derecho a la herencia, pues lo cierto es que el reconocimiento o desconocimiento del grado de parentesco que se dice une al presunto heredero con el de cujus sólo surte efectos en relación

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

con el juicio de petición de herencia, esto es, para saber si está en aptitud de obtener alguna porción de los bienes del autor de la sucesión por tener el carácter de heredero. Lo anterior, sin embargo de ninguna manera puede ser susceptible de modificar el vínculo filial o el estado civil de alguna persona.”

De igual manera, también por cuestión de metodología, el examen de algunos de los motivos de disenso expuestos por el apelante, se hará de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que ciertos de ellos guardan entre sí,

En este orden de ideas, por cuanto al agravio identificado con el inciso A) del considerando precedente, el mismo es inoperante; toda vez que en sus argumentos, el apelante sustenta como fuente de agravio el punto 10 de los resultandos de la sentencia. Por ende, teniendo en cuenta que los resultandos son una reseña del asunto, con carácter exclusivamente informativo, se considera que esa porción de una resolución no trasciende ni es determinante en el sentido de ésta.

Así pues, tomando en cuenta que, en términos del arábigo 582 del Código Procesal Familiar en vigor, que estatuye:

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

“ARTÍCULO 582.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la apelación, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la sala a quien corresponda conocer del recurso, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada. Igual obligación corresponderá al apelante adhesivo.

El escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en concepto del apelante le causen agravio, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación. Igualmente será motivo de agravio el hecho de que la sentencia haya dejado de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y no sea congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio. Si hubiere apelación preventiva deberán también expresarse los agravios que correspondan a la resolución apelada preventivamente, e igual regla se seguirá cuando exista otra apelación por resolución diversa que se haya dejado para decidirse junto con la apelación de la sentencia definitiva, en los casos autorizados por la ley. En el escrito de expresión de agravios deberá además, indicarse si la parte apelante desea ofrecer pruebas, con expresión de los puntos sobre que deberá versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida.”

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Del citado precepto legal se colige que los agravios deben guardar relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener no solo la cita de las disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto, sino también, la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten la sentencia primaria.

Se orienta este criterio, por igualdad de razón, en la tesis que se inserta a continuación:

***“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.9o.P.2 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1674
Tipo: Aislada***

REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA CUANDO DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS SE DESPRENDE QUE SÓLO CONTROVIERTEN LOS RESULTANDOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Para que el tribunal resuelva lo planteado en un recurso se requiere que esté previsto en la ley, que sea el idóneo y que se interponga oportunamente; la falta de una de estas circunstancias hará que el recurso sea improcedente. Así, partiendo de esa premisa, cuando el recurrente no combate las consideraciones que sustentan la

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

resolución impugnada y únicamente controvierte los resultados de la sentencia, caso no previsto como causa para suplir la deficiencia de la queja, es innegable que el recurso de revisión interpuesto resulta improcedente, ya que lo impugnado no puede causarle agravio alguno que deba ser reparado, por ser esa parte de la sentencia una reseña del asunto, con carácter exclusivamente informativo, lo que no trasciende ni es determinante en el sentido de la resolución, máxime que el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo tiene como finalidad combatir la legalidad de las consideraciones en que se apoya la sentencia materia del recurso.”

Respecto de los asertos condensados en el inciso B) del considerando anterior, los mismos son infundados.

Lo cual es así, toda vez que, contrariamente a lo aducido por el apelante, en el sentido de que ninguno de los coherederos ha manifestado su conformidad para continuar el trámite del juicio sucesorio ante el juzgado de origen, debe decirse que en términos del arábigo 759 del Código Procesal Familiar en vigor en el estado, que estatuye:

“ARTÍCULO 759.- CONDICIONES PARA EL TRÁMITE DE INTESTAMENTARÍAS ANTE NOTARIO. La tramitación de

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

intestamentarías ante notario no podrá iniciarse sino hasta que la autoridad judicial haya hecho la declaración de herederos, y siempre que todos los interesados sean mayores de edad o si hay menores que estuviesen debidamente representados lo pidan de común acuerdo y no exista controversia, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.”

De la exégesis de dicho precepto legal se colige que una sucesión intestamentaria sólo puede seguirse ante notario público si se cumplen los requisitos siguientes:

a) Hasta que la autoridad judicial haya hecho la declaración de herederos.

b) Todos los interesados sean mayores de edad o si hay menores de edad, estén debidamente representados.

c) Todos los interesados lo pidan de común acuerdo y no exista controversia.

Así pues, se estima que en la especie, no se colma el último de los requisitos exigidos en el artículo 759 de la Ley Adjetiva Familiar vigente, pues los coherederos ***** y *****, todos con apellidos *****, externaron que fueron engañados por el ahora apelante para que firmaran el escrito con número ***** visible a foja ***** del cuadernillo formado con motivo de la sección segunda del juicio sucesorio intestamentario

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

multialudido, en el que se establecía que todos estaban de acuerdo en que se pasara el expediente a la notaría y se continuara con el trámite correspondiente -venta del inmueble integrante de la masa hereditaria-; sin embargo, posteriormente el otrora albacea de la sucesión a bienes de *****, les comentó que no había tal comprador y que por tanto, solicitó la devolución del expediente al juzgado de origen, mediante escrito ***** (foja ***** *ídem*).

Así pues, de la disposición legal en consulta (artículo 759 del Código Procesal Familiar en vigor en el estado), y de los escritos citados en el párrafo inmediato anterior, se concluye que para continuar con el trámite de un juicio sucesorio ante fedatario público, es menester que lo soliciten de común acuerdo todos los interesados, lo que en la especie no aconteció, dado que conforme al escrito número *****, el cual corre agregado a foja ***** del cuaderno correspondiente a la segunda sección del juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, el expediente respectivo se devolvió al juzgado de origen a petición del aquí apelante, lo que denota que al no colmarse el último de los requisitos exigidos en el numeral en consulta, el trámite de la sucesión intestamentaria plurirreferida debe continuar ante el juzgado de origen, puesto que se reitera que el trámite ante

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

fedatario público sólo es procedente conforme a los requisitos exigidos en el artículo 759 de la Ley Adjetiva Procesal Familiar vigente, extremos que, se reitera, no se colman en el presente asunto.

Así pues, teniendo en cuenta que, conforme a los artículos 1° y 5° de la Ley Procesal Familiar en vigor en el estado, que respectivamente disponen:

“ARTÍCULO 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIA. *Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.”*

“ARTÍCULO 5°.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. *La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista*

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.”

De dichos preceptos legales se colige que la ley procesal regula, entre otros asuntos, los relacionados a sucesiones; que dicha legislación es de orden público, por lo que su aplicación o su inaplicación no puede alterarse por las partes, quienes deben ajustarse por tanto, a dichas disposiciones para la tramitación de los expedientes respectivos.

Asimismo, es infundado lo aseverado por el apelante en el sentido de que la presentación de los inventarios puede hacerse en cualquier tiempo; además de que ninguno de los actores incidentistas indicó la circunstancia de tiempo, esto es, no precisaron la fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo que establece la ley para la iniciar con la segunda etapa del juicio sucesorio, por lo que la demanda resulta obscura y vaga.

Lo que se reitera es infundado, en razón de que el numeral 731 del Código Procesal Familiar vigente en el estado, que dispone:

“ARTÍCULO 731.- TIEMPO PARA EXHIBIR EL INVENTARIO. El inventario podrá presentarse en cualquier tiempo desde la apertura de

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

la sucesión, pero en todo caso deberá quedar exhibido dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo. Si se practica antes de la designación del albacea, deberán firmarlo conjuntamente todos los herederos que se hubieren presentado en el juicio. En caso de que exista ya albacea, el inventario deberá ser firmado precisamente por éste, y además, por el cónyuge, supérstite, herederos y acreedores que deseen hacerlo.”

De la disposición anterior se desprende claramente que, contrario a lo manifestado por el apelante, el inventario podrá presentarse en cualquier tiempo desde la apertura de la sucesión, pero en todo caso deberá quedar exhibido dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo.

En esta tesitura, en el caso de origen, se aprecia que ***** aceptó y protestó desempeñar el cargo de albacea de la sucesión a bienes de ***** , el seis de agosto de dos mil tres (foja ***** del tomo correspondiente a la segunda sección del juicio sucesorio intestamentario de origen); por lo que a partir del día siguiente inició el cómputo del periodo para que presentara el inventario de los bienes que conforman la masa hereditaria de la intestamentaria señalada, lo que ha omitido.

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

De igual manera, a la luz del precepto 731 del Código Procesal Familiar en vigor en esta entidad federativa, también es **infundado** que en el asunto de origen existe duda jurídica respecto a cuál debe ser la fecha exacta a partir de la cual quedó obligado a la presentación del inventario y avalúos, pues como ya se dijo, dicha disposición legal es clara en precisar que en todo caso, el inventario debe quedar exhibido dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo.

Por tanto, es también **infundado** el argumento del apelante en el sentido de que la circunstancia de tiempo para iniciar la segunda etapa del juicio sucesorio es el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, data en que se notificó a los herederos la llegada de los autos al juzgado de origen, pues se repite, el lapso temporal para la presentación del inventario inicia con la aceptación y protesta del desempeño del cargo de albacea, y, en todo caso, el inventario deberá quedar exhibido dentro de los quince días siguientes a esa fecha.

Lo que se reitera en el artículo 736 del Código Procesal Familiar que señala:

“ARTÍCULO 736.- REMOCIÓN DEL ALBACEA QUE NO PRESENTE EL INVENTARIO. Si pasado el plazo a que se refiere el artículo 731 de este

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Ordenamiento, el albacea no concluye ni presenta el inventario, será removido de plano, y cualquier heredero podrá promover la formación del inventario.”

Por tanto, teniendo en cuenta que el ahora apelante no ha dado cabal cumplimiento en el plazo legal al cargo que le fue conferido y respecto del cual aceptó su fiel y legal desempeño, pues desde que lo aceptó, que fue el seis de agosto de dos mil tres, al diecisiete de noviembre de dos mil veinte, ha transcurrido con exceso el periodo de quince días multicitado, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 731 de la ley adjetiva familiar, que establece que el inventario deberá ser exhibido a más tardar dentro de los quince días siguientes a la aceptación del cargo conferido, se estima que se actualiza la hipótesis prevista en el arábigo 736 de la legislación procesal familiar en consulta, por lo que la remoción del ahora apelante como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, es procedente.

Por otra parte, el agravio identificado con el inciso C) del apartado anterior, es inoperante; pues contrario a lo aducido por el aquí apelante, en relación a que acerca de la rendición de cuentas, la juez natural omitió ponderar que en el cuaderno referente a dicho incidente, el ahora inconforme ofreció

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

detalladamente el estado de cuentas por el periodo que le fue requerido, por lo que afirma, ha cumplido con dicha rendición, además de que ofreció prueba pericial en materia de Contabilidad para acreditar la multialudida rendición; no obstante lo anterior, la A quo omitió pronunciarse sobre la admisión de pruebas y señalar fecha para su desahogo.

Lo que es **inoperante** porque del artículo 797 de la Ley Sustantiva Familiar en vigor, que se inserta enseguida:

“ARTÍCULO 797.- OBLIGACIÓN DEL ALBACEA A PRESENTACION MENSUAL DE LA DISTRIBUCIÓN PROVISIONAL. El albacea que no presente cada mes la distribución provisional de los productos obtenidos en igual periodo, a partir de la aceptación de su encargo, o que no entregue a los herederos y legatarios los productos que les corresponden, dentro de los diez días siguientes, trátase de productos obtenidos cada mes o al término de otros lapsos anteriores, será inmediatamente destituido de su encargo, a petición de cualquier interesado o del Ministerio Público, debiendo el Juez resolver de plano su destitución, en una audiencia a la que citará dentro del tercer día.”

De dicho precepto legal se colige, en lo que interesa, que el albacea está obligado a rendir cada mes la distribución provisional de los productos obtenidos en igual periodo, a partir de la

aceptación de su encargo, y a entregar a los herederos y legatarios los productos que les corresponden, dentro de los diez días siguientes, trátense de productos obtenidos cada mes.

Asimismo, se establece con claridad que cuando el albacea no cumpla con la obligación anterior, será removido de plano, a solicitud de cualquiera de los interesados o del Ministerio Público.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por el aquí apelante, para su remoción del cargo de albacea por no rendir cuenta de su administración, el aquí apelante debió acreditar que había cumplido con dicha obligación en la audiencia prevista en el artículo 797 del Código Familiar en vigor en el estado; lo que no hizo, según se aprecia en el acta que obra a fojas ***** y ***** del cuaderno formado con motivo del incidente de remoción de albacea (cuadernillo constante de ***** fojas). De dicha diligencia se desprende que los coherederos asistentes a la misma, *****, los cuatro con apellidos *****, externaron su voto para que ***** fuera designado como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****; y que el ahora recurrente ***** solicitó ser nombrado como albacea de dicha sucesión; esto es, no realizó

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

manifestación alguna en el sentido de acreditar que estaba al corriente en su obligación de rendir cuentas en la forma y términos establecidos legalmente, como ya se dijo.

En relación con los argumentos resumidos en los incisos D) y H) del considerando que antecede, los mismos devienen inoperantes; toda vez que, si bien es cierto, a fojas ***** a ***** del diverso incidente de remoción de albacea (cuadernillo integrado por ***** fojas), consta el escrito de dieciséis de octubre de dos mil quince, con número de cuenta *****, en el cual los coherederos *****, de apellidos *****, en el hecho tres, fundamentalmente manifestaron:

*“... efectivamente con fecha siete de agosto de dos mil tres, a petición de los co-herederos, fueron turnados los autos de la sucesión a la Notaría Número Cinco a cargo de la LIC. *****, ahora bien, por cuanto a lo que menciona la incidentista que no se realizó ningún trámite y como consecuencia de ello el expediente fue devuelto a este juzgado, esto fue en razón de que debido a la falta de recursos y por así acordarlo por unanimidad todos los coherederos, no se continuó con el trámite... Ahora bien, por cuanto a los ingresos del estacionamiento, el negocio de comida, los baños públicos, papelería, un negocio de préstamos (PRESTALANA), el despacho*

Toca Civil.: 413/2021-8
 Exp. Num. 709/02-2
 Recurso: Apelación
 Juicio: Sucesorio Intestamentario
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

contable, los ingresos económicos que generan se nos informa a todos y cada uno de los coherederos y se nos otorga la parte proporcional que nos corresponde, ya sea de manera semanal o quincenal, motivo por el cual no se continuó con las siguientes etapas del juicio sucesorio intestamentario, ya que todos recibimos a nuestra más entera satisfacción la parte proporcional que nos corresponde respecto a los ingresos y frutos que se general por los negocios que componen la masa hereditaria. Y por lo que respecta a que el albacea ***** , no rinde cuentas, se reitera y se aclara que dicha apreciación es inexacta puesto que los suscritos (sic) se nos informa y se nos rinde cuentas de manera semanal o quincenal y en dicha rendición de cuentas ha estado presente ***** ...”

Ahora bien, los agravios que se contestan son inatendibles en razón de que, contrario a lo aducido por el apelante, la anterior constancia no contiene las declaraciones expresas y contundentes de todos los coherederos en el sentido de que todos de común acuerdo han consentido que no se continúe con las demás etapas del juicio sucesorio ante el juzgado, porque es su voluntad continuarlo y terminarlo ante notario; pues no fue suscrito por la diversa coheredera *****; además, porque dicho escrito fue presentado en diverso incidente de remoción de albacea, el cual fue promovido por ***** el siete

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

de septiembre de dos mil quince, por tanto, abarca un periodo distinto de rendición de cuentas al albacea, siendo el comprendido desde la fecha de protesta del cargo de albacea por el ahora apelante -seis de agosto de dos mil tres- a la data de presentación de la demanda incidental suscrita por ***** el siete de septiembre de dos mil quince (fojas *****, hecho ***** y foja *****, sello de recibido del escrito *****, del cuadernillo de remoción de albacea constante de ***** fojas). En tanto que la demanda que dio origen al incidente de remoción de albacea en el que se dictó la resolución materia de esta Alzada, está suscrita por *****, los tres con apellidos *****; escrito inicial que fue presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte y fue registrado con el número ***** (foja ***** del diverso cuaderno incidental constante de ***** fojas.)

Luego entonces, tomando en consideración los anteriores escritos de demanda que dieron origen a diversos incidentes de remoción de albacea, se concluye que no le asiste razón al ahora apelante en el sentido de que debió tomarse en cuenta la declaración contenida en el escrito de dieciséis de octubre de dos mil quince, con número de cuenta *****, en el incidente de remoción de albacea promovido por la coheredera *****, y así tener por conformes a los todos los coherederos

Toca Civil.: 413/2021-8
 Exp. Num. 709/02-2
 Recurso: Apelación
 Juicio: Sucesorio Intestamentario
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

de la sucesión a bienes de *****, en que no se continúe con las demás etapas del juicio sucesorio referido ante el juzgado.

Además, del escrito de demanda incidental de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, sobresale la manifestación hecha por los demandantes *****, los ***** con apellidos *****, en el sentido de:

“... es su voluntad como coherederos, por mayoría de razón y derivado del constante incumplimiento de las obligaciones conferidas al albaceazgo detentado por el ahora demandado incidentista, que SOLICITAMOS EN ESTE ACTO, LA REMOCIÓN PLENA E INMEDIATA DEL C. **₁ COMO ALBACEA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA C. *****₁ toda vez que ha incumplido de manera consecutiva en las obligaciones establecidas en el numeral 976 Código (sic) Civil en el Estado de Morelos aplicable al presente juicio...”*** (foja ***** del cuaderno formado con motivo del incidente de remoción de designación de albacea, constante de ***** páginas)

Lo antes transcrito permite concluir que, contrariamente a lo manifestado por el ahora apelante, a la fecha de presentación de la demanda incidental que nos ocupa (diecisiete de noviembre

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

de dos mil veinte), la mayoría de los herederos no estaba de acuerdo en que el hoy recurrente continuara ejerciendo el cargo de albacea.

Por otra parte, los agravios identificados con los incisos E), F) y G) son inoperantes, pues versan sobre cuestiones ajenas a las causas que dieron origen a la remoción del ahora apelante de su cargo como albacea de la sucesión a bienes de *****.

En efecto, por cuanto a los argumentos signados con el inciso E) del considerando precedente, son inoperantes porque no se demostró en el incidente de origen que el trámite del juicio sucesorio de origen ante el juzgado de primera instancia implique invertir recursos que no se tienen y terminar con los negocios propios de la sucesión; máxime que el incidente que culminó con la resolución combatida se originó por la falta de rendición de cuentas del albacea.

Por cuanto a los agravios identificados con los incisos F) y G) de la sección anterior, son inoperantes, como ya se dijo, ya que se refieren a la ilegibilidad de ***** como nuevo albacea de la sucesión mencionada, quien el hoy disconforme afirma atentó contra su

Toca Civil.: 413/2021-8
 Exp. Num. 709/02-2
 Recurso: Apelación
 Juicio: Sucesorio Intestamentario
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

vida y ocupa diverso cargo de albacea en la sucesión a bienes de *****.

Se orienta este criterio, por analogía, en las tesis siguientes:

***“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Común
 Tesis: VI.2o. J/23
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 310
 Tipo: Jurisprudencia***

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA. Aunque el tribunal de apelación indebidamente haya resuelto al contestar los agravios aducidos, sobre determinado punto que no fue materia de la litis de primera instancia, los conceptos de violación que en el amparo directo se enderecen en contra de tal pronunciamiento, son inoperantes, tomando en cuenta que, de conformidad con el artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en la sentencia sólo deben de tratarse las acciones deducidas y las excepciones opuestas.”

Por otra parte, son infundados los asertos identificados con el inciso I) del considerando anterior.

Ello es así, toda vez que, contrariamente a lo argüido por el apelante, el

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene tres partes: 1. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. 2. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en juicio se le absuelva o se le condene. 3. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Así pues, la norma constitucional en consulta regula el principio *non bis in idem*, relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; por lo que se considera que la garantía contenida en el artículo 23 del Pacto Federal se refiere a los juicios de índole criminal, esto es, Penal; no así a causas que han de ventilarse en las materias Civil o Familiar. De ahí que sea inaplicable dicha disposición al presente asunto.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis:

**“Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional,
Administrativa
Tesis: 2a. XCV/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Libro XXV,
Octubre de 2013, Tomo 2, página
1303
Tipo: Aislada**

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, IN FINE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU NATURALEZA, EFECTOS Y APLICACIÓN SE CONTRAEN A LA MATERIA PENAL. *Del principio non bis in ídem previsto en el precepto citado, el cual dispone que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito y proscribir la absolución temporal del reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados durante el juicio resultaron insuficientes para acreditar su culpabilidad y dejar abierto el proceso en posterga de su resolución definitiva, deriva, además del significado literal o gramatical del enunciado en análisis, que el precepto en estudio regula expresa y concretamente cuestiones inherentes al juicio criminal, que constituye la materia penal; lo cual lleva a establecer que la absolución de la instancia a que se contrae tiene naturaleza penal y sus efectos inherentes al juicio criminal; que de suyo son diversos a la determinación de absolver a una de las partes en un juicio agrario, donde no cabe de ninguna manera la aplicación de absolver de la instancia.”*

En este tenor de ideas, a lugar a **confirmar** y así se **CONFIRMA**, la sentencia interlocutoria de **treinta de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Estado de Morelos, dentro de los autos del expediente **709/2002-2**, relativo al **INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA, en el Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes** de la *de cuius* *****.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 410, 412, 413, 569, 570, 593, 586, 587 y 589 del Código Procesal Familiar para el Estado, es de resolverse; y

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de **treinta de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de los autos del expediente **709/2002-2**, relativo al **INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA, en el Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes** de la *de cuius* *****.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE**, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo firman y resuelven los Magistrados que integran la

Toca Civil.: 413/2021-8
Exp. Num. 709/02-2
Recurso: Apelación
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; ***** , por acuerdo de Pleno extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, para cubrir la ponencia 4, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, - Integrantes, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, - Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, ante la Licenciada Noemi Fabiola González Vite, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La presente hoja de firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden a la resolución dentro del Toca Civil **413/2021-8**, derivado del expediente número **709/02-2**. Conste. AHP*MCHC*gfj.